

Grooming: Perspectiva en Argentina y Brasil

Luján Liliana Rocca¹, Gustavo A. González Capdevila²

¹Abogada, Miembro Comisión Directiva ALAMFPYONAF

²S.A.T.T. (Servicio de Asistencia Técnica a Terceros) - Facultad de Derecho - UNR

drarocca@hotmail.com, info@gonzalezcapdevila.com.ar

Abstract. *During the first years of this century, grooming has acquired relevant notoriety, due to the significant number of cases, due to the enactment of legislation according to the matter and the leading role of NICTs. This article aims to introduce the reader to a comparative study of the regulations existing in the two Mercosur countries (Argentina and Brazil) in the relevant aspects of grooming, to analyze how collaboration between both countries and the NICTs would allow the detection, reporting and prosecution of behaviors that constitute abuse or exploitation of children, girls and adolescents made through the network and advance in the design proposal of some technological tool that facilitates the concretion of the complaint directly by the boy or girl victim of grooming.*

Resumen. *Durante los primeros años de este siglo, el grooming ha adquirido relevante notoriedad, por el importante número de casos, por la sanción de legislación acorde a la materia y el papel protagónico de las NTICs. Este artículo pretende introducir al lector en un estudio comparado de las regulaciones existentes en dos países del Mercosur (Argentina y Brasil) en los aspectos relevantes del grooming, analizar cómo la colaboración entre ambos países y las NTICs permitiría detectar, denunciar y procesar conductas que constituyen abuso o explotación de niños, niñas y adolescentes concretadas a través de la red y avanzar en la propuesta de diseño de alguna herramienta tecnológica que facilite la concreción de la denuncia directamente por parte del niño, niña o adolescente víctima de grooming.*

Palabras clave: *Grooming, pedofilia, ciberdelito, Convención de los derechos del niño, CIDN, Protocolo Facultativo, Estatuto da Criança e do Adolescente, Código Penal brasileño, Código Penal argentino, ONU, “Convenio sobre Cibercriminalidad” de Budapest.*

1. Convención internacional sobre los derechos del niño/a, adolescente y joven (CIDN): aspectos vinculados con las tecnologías y la protección de la niñez y la adolescencia respecto de las diversas formas de explotación, violencias y abusos sexuales

La Convención sobre los Derechos del Niño CIDN fue firmada por Brasil el 26/01/1990, ratificada el 24 de septiembre de 1990, fijándose como fecha de entrada en vigor el 24/10/1990. Argentina por su lado lo ha hecho cuando el Congreso nacional sancionó la ley 23.849 –promulgada de hecho el 16/10/90– que aprobó la Convención sobre Derechos del Niño –adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y depositó el instrumento de ratificación el 5 de diciembre de 1990 [CIDN, 1989].

Desde el enfoque que busca alinearse con la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) y considerar a los niños/as, adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho, es decir desde la mirada de derechos, a estos sujetos se les debe una protección integral en lo económico, social y cultural, guiándolos para que hagan uso de las oportunidades y ventajas de ser parte del mundo digital globalizado. La Convención sobre los Derechos del Niño provee aspectos importantes relacionados con los derechos de la infancia y los medios de comunicación. Los artículos 13 y 17 establecen el derecho de los niños y niñas a acceder a información desde diferentes fuentes, incluyendo Internet. Su texto afirma: [CIDN1989]

ARTÍCULO 13.1: El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 17: Los Estados parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados parte: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

El artículo 18 sostiene en su texto: ARTÍCULO 18 1: Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requerida.

Por otra parte, el artículo 12 remite a su habilidad para forjar sus propias opiniones y garantiza su derecho a la libertad de expresión: ARTÍCULO 12 1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo

procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En relación a la protección de la niñez y la adolescencia respecto de las diversas formas de explotación, violencias y abusos sexuales, los artículos 34 y 35 de la CIDN afirman en su texto que los gobiernos deben proteger a los niños y niñas de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestra, se les vende o se trafica con ellos.

El Protocolo Facultativo de la CIDN relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía sirve de complemento a la Convención. Este Protocolo exige a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexual de la infancia. Sin embargo, cabe advertir que, si bien el Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil", el concepto de qué se entiende por venta, prostitución o pornografía infantil es diferente en cada Estado que ha ratificado el protocolo y la CIDN. [Protocolo Facultativo de la CIDN 2018]

Este es un punto muy importante a considerar al momento de analizar la problemática del acoso y seducción en línea o *grooming* en la región y la posibilidad de encarar estrategias conjuntas de prevención, detección, denuncia y sanción del delito.

Desde una perspectiva regional, podemos afirmar que existe un accionar legislativo en cumplimiento del compromiso asumido por los países con la protección de la niñez y la adolescencia desde la mirada de derechos, que a nivel mundial se inaugura con la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada luego por todos los países de la región, así como su Protocolo Facultativo sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En virtud de la cantidad de casos conocidos por acoso y pornografía infantil, y no siempre denunciados, ha sido necesaria la intervención de los Estados en esta materia. La situación se ha visto agravada con la comisión de estos delitos por medio de Internet, adoptando el delito de ciberacoso o grooming conductas que “*constituyen verdaderos abusos o explotación de menores*”¹ que se concretan a través de la red y en ocasiones pueden finalizar en el encuentro directo entre víctima y victimario; de esta manera los Estados no solo se han propuesto una protección de las víctimas mediante leyes, sino que han diseñado diferentes mecanismos para investigar y detectar las conductas vinculadas con este delito, favorecer las denuncias y aplicar sanciones ejemplares para los cibercriminales. [CIDN, 1989]

De acuerdo a la *Comissão Parlamentar de Inquérito – PEDOFILIA* del Senado brasileño, destaca que el *grooming* es una expresión inglesa para definir el proceso utilizado por pedófilos que, mediante la Internet, contactan a niños, niñas o adolescentes con el fin de abusar de ellos sexualmente. Citando textualmente otro aspecto relevante, previa traducción al castellano: (...) *Se trata de un proceso complejo, cuidadosamente individualizado y pacientemente llevado a cabo por el agente criminal a través de contactos insistentes y regulares a lo largo del tiempo, y que puede incluir la seducción, la simpatía, la oferta de regalos, dinero o supuestos trabajos de modelo, así como también el chantaje y la intimidación.* [CPI 2010:97]; [Senado Federal, República Federativa do Brasil 2008]

¹ Sentencia Russo, operación “Luz de Luna”.

Para el gobierno argentino se entiende por **ciberacoso (grooming)** “la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos (redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajerías como WhatsApp, etc.)”.²

Según UNICEF³ es una de las formas de abuso sexual en la que la interacción abusiva ocurre sin contacto sexual de niños, niñas y adolescentes. En el caso del ciberacoso consistiría en la acción de contactar a niños, niñas y adolescentes vía internet con propósitos sexuales. El ciberacoso se caracteriza por la realización de conductas intencionales que se concretan en un conjunto de tácticas “deliberadas”; presencia de un agresor de mayor edad que el agredido que concreta esas conductas; seducción con fines de control y obtención de favores de una víctima niño/a o adolescente; objetivo de establecer una relación y control psicológico sobre el niño/a, adolescente, con la finalidad de obtener contenidos (por ejemplo fotos o videos) o favores sexuales de ese niño/a, adolescente o joven y finalmente uso de las TIC ya que el acoso es efectuado a través de tecnologías. [Williams, Elliott y Beech 2014]

2. El Grooming o Ciberacoso en la Argentina

El país recibió el fenómeno del *grooming*, tipificándolo como delito denominado “ciberacoso” a través de la Ley 26904, sancionada 13/11/2013 y promulgada en 4/12/2013.

El Ciberacoso puede caracterizarse como un *delito informático* porque es un acto dirigido contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos.

Otra categoría de delitos informáticos son los delitos relacionados con el contenido, en particular existen los que consisten en la producción, oferta, difusión, adquisición de contenidos de pornografía infantil por medio de un sistema informático o posesión de dichos contenidos en un sistema informático o medio de almacenamiento de datos.

El Código Penal Argentino recibió una importante reforma vinculada con la pornografía de niños, niñas y adolescentes, introducida por Ley 26388, Sancionada el 04/06/2008 y Promulgada de Hecho el 24/06/2008 [Ley 26388/2008]. Esta norma modifica, sustituye e incorpora figuras típicas a diversas figuras reguladas en el Código Penal, a fin de regular las nuevas tecnologías en la comisión de delitos. Aparecen así estos delitos informáticos: pornografía infantil por Internet u otros (art 128 CP); violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica (art.153, par 1 CP); interceptación o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones (art 153 par 2 CP); acceso a un sistema o dato informático (art 153 bis CP); publicación de una comunicación electrónica (art 155CP); acceso a un banco de datos personales (art 157bis, par 1 CP); revelación de información registrada en un banco de datos personales (art 157 bis, par 2 CP); inserción de datos falsos en un archivo de datos personales (art 157 bis, par 2 CP); fraude informática (art. 173, inc. 16 CP); daño o sabotaje informático (art 183 y 184 inc. 5 y 6 CP). [Ley 26388/2008]

²Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/grooming>, consultado el 28 de abril de 2020.

³Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes”.

Esta reforma ha servido para actualizar el Código y acercar nuestra legislación interna a las demandas del “*Convenio sobre Cibercriminalidad*” de Budapest (2001) en materia de fondo, pero no se reguló en el país el tema del grooming sino hasta varios años después. En el Título 3, que está dedicado a las “*Infracciones relativas al contenido*”, el Convenio contiene un solo artículo, el 9 “*Infracciones relativas a la pornografía infantil*” que incluye una serie de conductas que pretende tipificar y conceptos que precisan lo que serían para nosotros elementos normativos del tipo.

La Argentina, después de muchos años, por Ley 27411, aprobada en 22/11/ 2017 y publicada en boletín Oficial el 15/12/2017, aprobó el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, con las reservas formuladas en dicha ley, cuya entrada en vigor se ha fijado para el 1/10/2018. [Ley 27411/2017]

Finamente y como ya se adelantó el fenómeno del *grooming*, ha sido tipificado como delito a través de la Ley 26904, sancionada 13/11/2013 y promulgada en 4/12/2013. Esta norma incorpora la figura del grooming o ciberacoso del artículo 131 del Código Penal, que dice: “*Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.*”. Las características que presenta son: [Ley 26904/2013]

- a) El bien protegido es la integridad sexual de un niño, niña o adolescente;
- b) El sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente, sin distinción adicional alguna;
- c) Debe tratarse de conductas intencionales: un conjunto de tácticas “deliberadas”, se trata de una figura dolosa que exige un elemento ultraintencional el cual es el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual de un niño, niña o adolescente;
- d) La ley no trata de manera expresa la edad del agresor: puede ser un adulto el que concreta esas conductas, pero podría incluirse a los menores de edad imputables. El abuso sexual ocurre cuando un niño, niña o adolescente es utilizado para la estimulación sexual de su agresor que puede ser un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro niño, niña o adolescente. Por otra parte, existe abuso sexual cuando la utilización busca la gratificación de un observador, es decir, “*Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias*”.⁴
- e) Seducción con fines de control y obtención de favores: hay por parte del agresor una intención de ganarse la confianza de un niño/a, adolescente o joven con el objetivo de establecer una relación y control psicológico sobre él y con la finalidad de obtener contenidos (por ejemplo, fotos o vídeos) o favores sexuales de ese niño/a, adolescente o joven; por lo tanto, la conducta sería punible cuando es advertible o manifiesto el propósito ilícito de la comunicación
- f) Como no se ha modificado el art 72 del Código Penal, este delito es perseguible de oficio, contrariamente a otros delitos sexuales - igualmente graves - que solo permiten instar la acción con el consentimiento de la víctima.

⁴ Ibidem, pág. 4, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes”.

g) Uso de las NTICs: El acoso es efectuado a través de tecnologías.

Los fenómenos que acabamos de describir presentan algunos aspectos comunes con las relaciones de victimización-acoso tradicionales de los que derivan. Destacamos, además, la presencia de agresores, víctimas y espectadores, la intención de causar un daño, pero también se caracterizan por algunos rasgos distintivos derivados de su propia naturaleza ya que las interacciones se realizan a través de los nuevos recursos tecnológicos, lo que incluiría SMS, chat, e-mails, Facebook o cualquier otra red social, Skype, WhatsApp, sistemas o aplicaciones similares. [Borrajo 2015: 123]

Dicho esto, analicemos los rasgos más distintivos:

- a) En la victimización *online* se desdibuja el límite temporal.
- b) El acoso y victimización generalmente son indirectos porque no se realizan cara a cara.
- c) El perpetrador no detecta la reacción de la víctima de manera inmediata pudiendo facilitarse así el incremento de agresiones, la falta de empatía y la insensibilidad de quien acosa.
- d) El acoso tiene alcance de aumento exponencial.
- e) Muchas veces el acoso depende del grado de conocimiento tecnológico.
- f) El rol del agresor y el del espectador adquieren contornos especiales: el rol de los espectadores o colaboradores, que si bien podrían no ser quienes inicien la agresión, la fomentan por medio de la aceptación del comportamiento del acosador y de las burlas hacia las víctimas, la adquisición de materiales, entre otras conductas.
- g) Es difícil escapar del acoso y la victimización *online*.
- h) La ciber víctima no es necesariamente la parte débil, como ocurría en el acoso tradicional.

Las consecuencias para el niño, niña o adolescente víctima de ciberacoso abarcan aspectos psicológicos, jurídicos, sociales y físicos. El ciberacoso puede comprometer entre otros el derecho a la honra, a la imagen, a la voz, a la intimidad a través de conductas tipificadas como delitos penales: amenazas, lesiones, calumnias, injurias o por la violación de estos derechos civiles que podrán lugar al reclamo de una indemnización.

Cuando se limita al entorno digital, como envío de fotos íntimas o grabación de contenidos de la cámara web, el niño, niña o adolescente podría sufrir traumas psicológicos como víctima de la manipulación y las consecuencias sobre la privacidad en caso que dichos contenidos sean publicados. En caso que se concrete un encuentro cara a cara, las consecuencias podrían ser ya de carácter físico, pudiendo llegar incluso a una interacción con contacto sexual.

Para cerrar este apartado, el análisis de la normativa argentina cabe aclarar que existe una Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños y Niñas que tiene por objeto la protección integral de sus derechos con el fin de garantizar a todos/as los/as niños/as que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio, disfrute pleno, efectivo y permanente de los mismos, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que el país sea parte, como es el caso de la CIDN. Esta ley nacional asegura en su artículo 9 el derecho a la dignidad y a la integridad personal física, sexual, psíquica y moral de la niñez y la adolescencia; el art. 22 garantiza el derecho a la imagen estableciendo una serie de prohibiciones para su aseguramiento efectivo. No trataba hasta este año 2020, en ningún momento las figuras de los delitos informáticos cuyo contenido pueda vulnerar estos derechos. [Ley 26061/2015]

En fecha 26/11/2020 se publicó en el Boletín Oficial la ley que reforma el artículo 44 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que venimos comentando ,incorporando tres incisos a través de los cuales se impulsa el acceso gratuito y universal de la infancia y la adolescencia a interfaces de tecnologías y plataformas digitales a fin de informarse y promover su participación ; reconociendo que no hay datos estadísticos referidos a la problemática del ciberacoso se facilita también la recopilación y tratamiento de las denuncias que se realicen a nivel oficial y se propone crear campañas para difundir masivamente la existencia de estas interfaces. [Ley 27576/2020]

Recientemente en fecha 13/11/2020 la Cámara de Diputados de la Nación Argentina aprobó un proyecto por el cual se establece la creación de un Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de prevenir, concientizar y sensibilizar sobre esta dura problemática que golpea duramente a la niñez y la adolescencia⁵. Según estadísticas ha aumentado la recepción de denuncias en el país en un 58% durante la Pandemia Covid-19. Es conveniente aclarar que -en línea con la opinión que se sostiene en este artículo- las políticas impulsadas no son de censura al uso de tecnologías por parte de niñas, niños y adolescentes sino todo lo contrario: se busca fomentar el uso responsable de nuevas tecnologías por parte de la infancia y la adolescencia, garantizar la efectividad de los derechos humanos de niñas ,niños y adolescentes frente al ciberacoso, impulsar campañas educativas, de difusión e información sobre cómo prevenir, detectar y denunciar el ciberacoso, al cual debemos conceptualizar como un delito en sí mismo, pero también como la antesala de la trata y la pornografía infantil. De esta última caracterización se desprende la necesidad de abordar el ciberacoso de manera integral.

Asimismo, las provincias cuentan con su propia Ley de Protección Integral de Derechos en consonancia con esta normativa nacional y sus facultades no delegadas al gobierno nacional, pero ninguna contiene previsiones sobre la vulneración de los derechos de la niñez y la adolescencia a través de los delitos informáticos cuyo contenido pone en peligro los mismos. [Pcia. de Santa Fe: Ley 12967/2010]

Por otra parte, en la página del Poder Ejecutivo de la Nación hay una sección con objeto de caracterizar el ciberacoso y prevenirlo destinado a la ciudadanía <https://www.argentina.gob.ar/grooming>. Existe una línea nacional, el 134, destinada información, asesoramiento y denuncias ante un caso de ciberacoso. Además, existe una ONG “Grooming Argentina” que actúa sobre tres ejes: la prevención, concientización y erradicación del grooming en el país.

3. El Grooming o acoso y seducción on line en el Brasil:

Es importante destacar que el *grooming* puede ser considerado como un delito prescripto en el artículo 241-D del ECA. Cabe destacar que esta ley es la única que hace referencia al *grooming* en la República Federativa del Brasil; las restantes leyes versan sobre otras figuras penales relacionadas con la pornografía que involucre a niños/as y adolescentes.

En materia de acoso y pornografía infantil en la República Federativa del Brasil, el primer antecedente normativo se remonta a 2008 mediante la aprobación, por parte del

⁵ Artículo Pagina 12, *Diputados sancionó la ley contra el grooming*, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/305387-diputados-sanciono-la-ley-contra-el-grooming>, consultado el 26/11/2020

Senado de ese país, de la ley 11829, la cual modifica el llamado *Estatuto da Criança e Adolescente (ECA)*⁶. Silveira Miranzi & Miranzi Neto (2017:149) definen la *pedofilia* o *pedosexualidad* como un trastorno sexual basado en la preferencia sexual por los niños, personas con hasta 12 años de edad o adolescentes.

Por otra parte, la UNICEF define al *pedófilo clásico* como aquella persona que encuentra placer sexual al involucrarse exclusivamente con niños, niñas o adolescentes, contactándolos de diversas maneras, cuando el contacto se realiza utilizando Internet, estas personas se convierten en blancos fáciles de pedófilos (...) *que suelen engañarlos falseando su identidad y haciéndose pasar por pares. El pedófilo clásico suele establecer diferentes tipos de trucos y estrategias (tales como engaños, promesas de regalos o beneficios que pueden ser tentadores para el niño) para involucrar al niño o niña en futuras conductas sexuales; por ejemplo, le promete mostrarle una colección de objetos especiales para lograr que el niño vaya a su departamento, donde se inician los contactos sexuales (...)*. [UNICEF Uruguay: 2015:39]

Retomando la ley 11829/2008 antes mencionada, está destinada a perfeccionar el combate y el castigo del delito de acoso y seducción on line en el Brasil. Para tal fin, ha sido necesario modificar el *Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA)*, aprobado bajo la Ley N° 8.069 del 13 de julio de 1990. Cabe destacar, que esta reforma es considerada un instrumento muy importante contra el acoso y la seducción on line de niños/as y adolescentes dado que lo contempla como crimen: [ECA 1990]; [Lei N° 11.829/2008]; [Silveira Miranzi & Miranzi Neto 2017] pues sanciona entre otras conductas el acoso y seducción online de niños y adolescentes

Un año más tarde de la aprobación de la ley 11.829/2008, la *Policía Federal (PF)* del Brasil en colaboración con SaferNete e Interpol lanzaron una herramienta informática para combatir la pedofilia en Internet; más precisamente, un formulario *on line* que facilita la recepción de denuncias de pornografía infantil y de delitos racionales, entre otros, presuntamente cometidos a través de la Red.

Sin embargo, no existe una herramienta que permita la recepción de denuncias de acoso y seducción on line formuladas directamente por las víctimas, a pesar de que es un delito que se constituye en una de las manifestaciones de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Silveira Miranzi & Miranzi Neto (2017:149) consideran de vital importancia la pronta realización de la denuncia a fin de facilitar la investigación policial ante casos de pornografía que involucre a niños y/o adolescentes.

Debemos considerar que esto mismo debe favorecerse en el caso del acoso y seducción on line (*grooming*), situaciones ante las cuales los niños, niñas y adolescentes callan porque han recibido amenazas, tienen miedo de las consecuencias para su familia, piensan que pueden ser considerados cómplices o sujetos complacientes del accionar abusivo que padecieron, tienen temor a ser rechazados, estigmatizados, se siente culpables o inclusive no tienen interlocutores válidos que puedan creer en sus palabras.

Los niños, niñas y adolescentes, acceden y utilizan los medios digitales y los tradicionales buscando ciertos beneficios como la diversión, entablar relaciones personales, explorar la realidad para fortalecer su identidad y acceder a información sobre el mundo. Sin duda, ven a Internet como una manera de interactuar desde sus ideas e inquietudes⁷, sin embargo debe tenerse presente que la web ofrece también amenazas.

⁶ En castellano: Reglamento del niño y adolescente.

⁷OEA, IIN, Informe regional, enero 2018.

Para Livingston y O'Neil (2014) deben tenerse en cuenta tres aspectos de protección contra abusos y negligencias que puedan encontrar en línea: provisión, participación e inclusión. La provisión se refiere a entregar a niños, niñas y adolescentes herramientas que aseguren el desarrollo de habilidades de manera equitativa, la participación se vincula con el permitir a niños, niñas y adolescentes intervenir en diferentes procesos sociales mientras que la inclusión está relacionada con la consulta sobre sus percepciones de internet.

Respecto al perfil del acosador en el acoso y seducción on line (grooming) podemos rescatar a Silveira Miranzi & Miranzi Neto (2017:150) quienes destacan los resultados en un informe publicado en 2014 sobre pornografía infantil en la Red, tráfico de menores/adolescentes y marcos normativos relacionados, cuyo contenido se difunde principalmente en jóvenes de sexo masculino que tienen entre 25 y 40 años de edad y que su nivel socioeconómico es razonablemente bueno [Clevenger, Navarro & Jasinski 2014].

Un estudio realizado por la *National Juvenile Online Victimization (N-OV)* revela que sólo el 5% de los acosadores fingieron ser adolescentes en el momento en que conocieron a las potenciales víctimas a través de Internet. Cabe destacar, además, la mayoría de los menores o adolescentes involucrados son plenamente conscientes de que están conversando con adultos de vía *online* y que la mayoría de los crímenes sexuales en la Red son cometidos por hombres adultos que conocen y seducen a menores de edad en condiciones de *vulnerabilidad*. [Silveira Miranzi & Miranzi Neto 2017:151].

Con la sanción de la Ley N°13.441 del 8 de mayo de 2017, se modifica la Ley N° 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), a fin de facilitar la infiltración de agentes policiales en Internet a los efectos de investigar delitos contra la dignidad sexual de los niños y adolescentes. El artículo 190-A es el que protege contra estos delitos que están previstos en los artículos 240, 241, 241-A, 241-B, 241-C y 241-D de esta Ley y en los artículos 154-A, 217- A, 218, 218-A y 218-B del Decreto Ley N° 2.848, del 7 de diciembre de 1940 del Código Penal Brasileño. El procedimiento de infiltración de la Policía deberá seguir un procedimiento claramente delimitado en el texto de la norma.

Por otra parte, el artículo 190-A establece una diferencia entre los *datos de la conexión a Internet* y los *datos de registro o logueo*. Respecto a los primeros, se deberá precisar la fecha, hora de inicio y finalización, duración, dirección del Protocolo de Internet (IP) utilizado y el dispositivo desde donde se estableció la conexión, mientras que los otros datos obedecen a informaciones referentes al nombre de usuario de registro o autenticado en la Red, la dirección IP asignada por el ISP (Proveedor de Servicios de Internet) y la identificación del usuario o código de acceso que se le haya asignada en el momento de la conexión. Finalmente, la infiltración de agentes policiales en Internet no será admitida si la prueba pudiera ser obtenida por otros medios. [Lei N°13.441/2017].

En mayo de 2018 se publicó en el portal estadodedireito.com.br una columna jurídica que aborda la problemática del acoso y seducción on line(grooming): el acosador, la víctima y la legislación vigente en el Brasil. El informe resalta las nuevas prácticas delictivas que involucran a niños y adolescentes. A saber: [Pancheri 2018]

1. Atentar contra personas menores de 18 años y mayores de 14.
2. Atentar contra la vulnerabilidad de un menor.
3. Uso de menores en estado de vulnerabilidad para satisfacer el deseo de lujuria de otro.
4. Satisfacción de lujuria mediante la presencia de niños o adolescentes.

5. Fomentar la prostitución u otra forma de explotación sexual de vulnerabilidad.
6. Rufianismo de menores.
7. Tráfico de menores para su posterior explotación sexual.
8. Acoso sexual del menor.
9. Protección contra la pornografía y seducción infantojuvenil.

Este delito es contemplado en los artículos 240, 241- A, 241- B, 241- C, 241- D, y 244-A del ECA. Reiterando lo dicho, el acoso y seducción on line o *grooming* puede ser considerado como un delito prescripto en el artículo 241-D del ECA A continuación, la traducción al castellano del presente artículo: [ECA 1990]; [Lei N° 11.829/2008]; [Pancheri 2018]

Art. 241-D. Seducir, acosar, instigar o limitar por cualquier medio de comunicación a niños con el fin de practicar un acto libidinoso:

Pena: Reclusión de entre 1 (uno) y 3 (tres) años, y multa.

Párrafo único: En las mismas penas incurre quien:

1. Facilite o introduce el acceso a un niño de material de contenido que contenga escenas de sexo explícito o pornográfico con el fin de practicar un acto libidinoso.
2. Practique las conductas descritas en el epígrafe de este artículo con el fin de introducir a niños a exhibirse de forma pornográfica o sexualmente explícita.

Pancheri (2018) destaca en la columna editorial citada, que el comportamiento del acosador en el acoso y seducción on line (*grooming*) puede consistir en una original manera de cometer otros delitos adaptados al entorno tecnológico, es decir, las NTICs.

Retomando el ECA, a continuación, se transcribe la traducción al castellano de los artículos 240, 241- A, 241- B, 241- C que complementan el artículo 241-D antes citado: [ECA 1990]; [Lei N° 11.829/2008]

Art. 240. Producir, reproducir, dirigir, fotografiar, filmar o registrar, por cualquier medio, escenas de sexo explícito o pornográfico involucrando a niños o adolescentes. Pena: Reclusión de entre 4 (cuatro) a 8 (ocho) años, y multa. Incurre en las mismas penas quien intermedie, facilite, reclute, coaccione o de cualquier modo medie en la participación de niños o adolescentes en escenas referidas en el epígrafe de este artículo, o incluso quien finja o simule estos actos.

Art. 241. Vender o poner a la venta fotografías, videos u otro registro que contenga escenas de sexo explícito o pornográfico involucrando a niños o adolescentes. Pena: Reclusión de entre 4 (cuatro) a 8 (ocho) años, y multa.

Art. 241-A. Ofrecer, intercambiar, poner a disposición, transmitir, distribuir, publicar o difundir por cualquier medio, incluso por medio de sistemas informáticos o telemáticos, fotografía, video u otro registro que contenga escenas de sexo explícito o pornográfico involucrando a niños o adolescentes. Pena: Reclusión de entre 3 (tres) a 6 (seis) años, y multa. Incurre en las mismas penas quien asegure los medios o servicios para el almacenamiento de fotografías, escenas o imágenes, así como también al que facilite, por cualquier medio, el acceso a través de redes de computadoras a fotografías, escenas o imágenes al que se refiere el epígrafe de este artículo.

Art. 241-B. Adquirir, poseer o almacenar, por cualquier medio, fotografía, video u otra forma de registro que contenga escenas de sexo explícito o pornográfico involucrando a niños o adolescentes. Pena: Reclusión de entre 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Cabe destacar que en §2 no hay delito si el almacenamiento tiene la finalidad de ser comunicado a las autoridades competentes conforme los artículos 240, 241, 241-A y 241-C de esta Ley, siempre y cuando la comunicación sea llevada a cabo por un agente público en el ejercicio de sus funciones; miembro de entidad legalmente constituida cuya finalidad institucional sea la recepción, el procesamiento y el envío de denuncias de delitos referidos en este párrafo; o un representante legal y funcionario responsable de proveer el acceso o servicio prestado por medio de redes de computadoras hasta al recepción del material por parte de la autoridad policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Art. 241-C. Simular la participación de niños o adolescentes en escenas de sexo explícito o pornográfico por medio de adulteración, montaje o modificación de fotografías, videos o cualquier otra forma de representación visual. Pena: Reclusión de entre 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa. Incurrir en las mismas penas quien venda, coloque a la venta, facilite, distribuya, publique o difunda por cualquier medio, adquiriera, posea o almacene el material producido al que se refiere el epígrafe de este artículo.

Por otra parte, el diario *O Globo* afirma, además, que, en 2016, la *Ouvidoria Nacional dos Direitos Humanos*⁸ recibió al *Disque-100* llamadas relacionadas a violaciones de derechos humanos como, el acoso y seducción on line o *grooming*, entre otras.

Más allá de la legislación existente en materia de acoso y seducción on line y pornografía infantil y de los lamentables casos denunciados, las instituciones antes mencionadas organizan seminarios, de forma regular, en diferentes estados del Brasil a fin de concientizar a padres y a niños de los riesgos que conlleva el uso del chat y de las redes sociales.

Por otra parte, existe una App desde 2013 denominada *Proteja Brasil*, iniciativa de UNICEF y de la *Secretaria de Direitos Humanos do Ministério da Justiça e Cidadania*, a fin de promover los derechos de los niños y adolescentes. La creación de esta aplicación contó con el apoyo de Ilhasoft, Cedeca-BA y ABMP, con el apoyo del Gobierno Federal Brasileño (Governo Federal). En 2016 se lanzó una nueva versión que permite ampliar las funciones y que integra el servicio gratuito *Disque-100* anteriormente citado, considerado el principal medio para realizar denuncias de violaciones a los derechos humanos en Brasil (*Véase Figura 1*). [Proteja Brasil 2018]

⁸ En castellano: Defensoría Nacional de los Derechos Humanos.

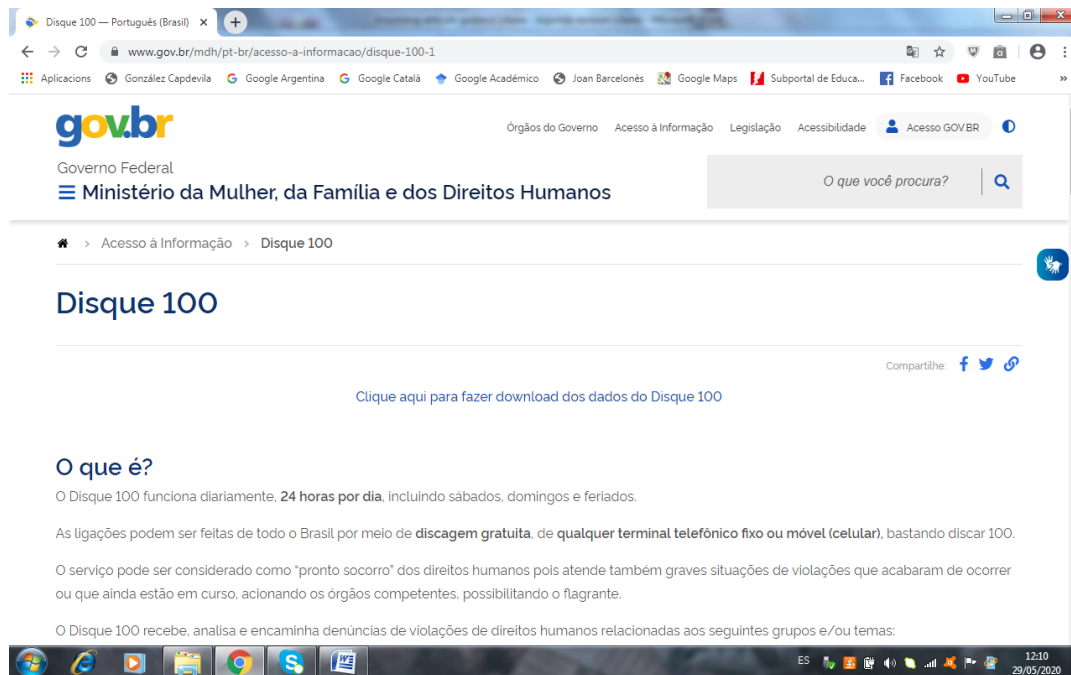


Figura 1. Portal en la Web de Proteja Brasil

4. Propuesta de armonización del ciber acoso (Grooming) en el MERCOSUR

La República Argentina y la República Federativa del Brasil han abordado la problemática del ciber acoso (*grooming*), a través de regulaciones adecuadas, sin embargo, deben concretarse aún acciones conjuntas que permitan efectivizar el derecho de participación e inclusión de niños, niñas y adolescentes afectados por el ciber acoso (*grooming*). Por lo tanto, los autores recomiendan propuestas a los efectos de que los representantes de cada país, puedan evaluar políticas legislativas que favorezcan las políticas públicas de seguridad con características uniformes en ambos países que permita en un futuro también atender a las realidades de los demás países miembros del MERCOSUR.

Por ello, se propone como estrategia que favorezca a niños, niñas y adolescentes el denunciar casos de ciber acoso, el desarrollo de un software como estrategia conjunta y colaborativa de ambos gobiernos argentino y brasilero para favorecer la participación e inclusión en la denuncia de este delito. Siguiendo el ejemplo de la aplicación GAPP, presentada en Argentina en 2018 por la ONG Grooming Argentina, debería consistir en una herramienta que permita a las víctimas una denuncia anónima, de manera ágil y confidencial que a la vez permita la puesta en marcha de algún protocolo de actuación que permita la judicialización inmediata en la jurisdicción donde se registre la denuncia.

Este software podría contener en diferentes acciones, como por ejemplo incluir como pantalla de inicio de celulares, tabletas, teléfonos inteligentes y otros dispositivos tecnológicos estas o algunas de estas cuestiones: información referida a la existencia de delitos cibernéticos, aconsejar el rechazo de mensajes de tipo pornográfico, sugerir el uso de perfiles privados en redes sociales, aconsejar la no aceptación de personas desconocidas en redes sociales, promover la toma de conciencia que redes sociales, páginas web y apps de mensajería facilitan la posibilidad de que un acosador se oculte tras una falsa identidad, instruir sobre el derecho a la privacidad de datos e imágenes, facilitar datos referidos al modo y lugares de denunciar el ciber acoso, entre otras informaciones que pudieran resultar relevantes.

5. Conclusiones

Este trabajo aborda la problemática del ciber acoso en la Argentina y del acoso y seducción on line en Brasil no sólo desde los aspectos estrictamente legales sino también los tecnológicos que permitan reducirlos casos existentes en ambos países.

Cabe recordar, que el *ciber acoso* puede caracterizarse como uno de los denominados *Delitos informáticos*. Teniendo en cuenta los casos conocidos de este delito informático en ambos países es menester que el PARLASUR⁹ permita sancionar una legislación armonizada en materia de denuncia del *ciber acoso* concretada directamente por niños, niñas y adolescentes víctimas y en reconocimiento a su derecho a participar y ser oídos de manera significativa con base en los tratados de derechos humanos aprobados por ambos países.

Las legislaciones vigentes de la República Argentina y la República Federativa del Brasil no se encuentran armonizadas a nivel del organismo MERCOSUR al que pertenecen ambos países. Por tal motivo, se considera relevante elevar propuestas concretas ante la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales del PARLASUR para que permitan analizarlas y que, de esta manera, se pueda contribuir en una legislación común dentro del bloque que facilite la prevención, la denuncia y la erradicación del grooming con base en el diseño conjunto de una herramienta tecnológica como una aplicación con las características propuestas.

Un antecedente de accionar comunitario en cuestiones de derechos humanos de la niñez es el de la Unión Europea que tiene una legislación al respecto, aprobada por el Parlamento Europeo¹⁰ el 27 de octubre de 2011 y que dio lugar a la propuesta de resolución del 10/11/2014 titulada *Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre la expansión del «grooming» y la protección de los menores que utilizan las redes sociales*¹¹.

Finalmente, el accionar conjunto de Argentina y Brasil podría concluir con la puesta en vigencia de una ley regional contra el delito de ciber acoso o *grooming* en el territorio del MERCOSUR, como continuación de las políticas públicas que ambos países vienen impulsando en sus respectivos territorios.

Referencias

Borrajo, E. (2015) *Recomendaciones para la seguridad de los menores en Internet*, pág. 123 y ss., en Roca, G. (Coord.) (2015) *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes*. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital, pág. 138. Barcelona: Hospital Sant Joan de Déu (ed.), disponible en: <http://faros.hsjdbcn.org>, consultado el 09/09/2017.

⁹ Parlamento del MERCOSUR. Dr. Pablo de María 827 C.P. 11.200 - Montevideo/República Oriental del Uruguay - Tel: (598) 2410-9797. Sitio Web Oficial: <https://www.parlamentomercosur.org/>

¹⁰Parlamento Europeo, Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre la expansión del «grooming» y la protección de los menores que utilizan las redes sociales - 10/11/2014, disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2014-0231+0+DOC+XML+V0//ES>

¹¹ Véase <https://stopgrooming.wordpress.com/2011/12/01/la-nueva-directiva-europea-que-penaliza-elgrooming/>

- CIDN (1990) *Convención Internacional de los derechos del Niño*, disponible en https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espan, consultado el 20/07/2018
- CPI (Comissão Parlamentar de Inquérito), Senado Federal, República Federativa do Brasil, - Pedofilia (2010) *Relatório final da comissão parlamentar de inquérito*. Disponible en <http://www.senado.gov.br/noticias/agencia/pdfs/RELATORIOFinalCPIPEDOFILIA.pdf>
- ECA (1990) *Estatuto da Criança e do Adolescente*. Aprobado bajo ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990. Disponible en el Sitio Oficial del PLANALTO, Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm
- Lei Nº 11.829/2008. Publicada el 25 de noviembre de 2008 en el Boletín Oficial Brasileño (Diário Oficial da União: DOU) y disponible en el sitio oficial del PLANALTO, Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/11829.htm
- Lei Nº 13.441/2017. Publicada el 8 de mayo de 2017 en el Boletín Oficial Brasileño (Diário Oficial da União: DOU) y disponible en el sitio oficial de la Câmara dos Deputados de Brasil: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2017/lei-13441-8-maio-2017-784675-publicacaooriginal-152469-pl.html>
- Ley 12967/2010. Publicada el 26 de octubre de 2005 en el Boletín Oficial Argentino) (BO) y disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>, consultado el 26 de mayo de 2020.
- O Globo (2017) *Rio é um dos 5 estados com mais casos de violência sexual contra crianças*. Noticia publicada en la sección *Sociedade* el 18/05/2017 y disponible en: <https://oglobo.globo.com/sociedade/rio-um-dos-5-estados-com-mais-casos-de-violencia-sexual-contra-criancas-21353667>
- Pancheri, I. (2018) *Assédio através das tecnologias*. Columna publicada en la categoría *Grooming* del sitio <http://estadodedireito.com.br/grooming/>
- Proteja Brasil (2018) Aplicación para Android y Apple creada por UNICEF, Ilhasoft, Cedeca-BA, ABMP, Governo Federal Brasil Disponible en <http://www.protejabrasil.com.br/br/>
- Protocolo Facultativo de la CIDN sobre venta, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía disponible en https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html, consultado el 20/07/2018.
- Senado Federal, República Federativa do Brasil (2008) *Câmara aprova projeto do Senado que tipifica condutas ligadas à pedofilia*. Disponible en <https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2008/11/11/camara-aprova-projeto-do-senado-quetipifica-condutas-ligadas-a-pedofilia>
- Silveira Miranzi, M.A. & Miranzi Neto, A. (2017) *Pedofilia da denúncia à condenação: Revisão da literatura*. Artículo publicado en la Revista de Enfermagem e Atenção à Saúde da UFTM: Universidade Federal do Triângulo Mineiro, Uberaba. MG, Brasil. ISSN 2317-1154.

UNICEF Uruguay (2015) *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia.*

Williams, Elliott & Beech (2014) citado en Roca, G. (Coord.) (2015) *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital*, pág. 138. Barcelona.